

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, A INCORPORAR EN EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

I.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, EN SU PÁRRAFO 1º.

REDACCIÓN ACTUAL.

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica.

1. *El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. Se configura como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.*

(...)

REDACCIÓN PROPUESTA.

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica.

1. *El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. Se configura como una institución, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.*

(...)

JUSTIFICACIÓN.

Tras el nombramiento y toma de posesión de la persona titular de la dirección de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, e inicio de la puesta en marcha de la misma, en especial en los procesos de aprobación de sus presupuestos y de su plantilla provisional, así como en algunas relaciones mantenidas con otras instituciones y entidades, públicas y privadas, se ha apreciado alguna confusión sobre la naturaleza jurídica de la Agencia, derivada de la terminología empleada en el artículo 1.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, al referirse éste a la Agencia como "entidad de derecho público" y, en consecuencia, tratar de encuadrarla por algunos, de forma incorrecta, a juicio de esta dirección de la Agencia, dentro del *Sector público instrumental de la Generalitat*.

Del *Sector público instrumental de la Generalitat*, trata, bajo esta rúbrica, el Título IX de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Instrumental y de Subvenciones, y abarca los artículos 152 a 158.

Dicho Título se subdivide en dos Capítulos, que se refieren, respectivamente, el Capítulo I, a los Organismos públicos (artículos 152 a 154), y el Capítulo II, a las sociedades mercantiles de la Generalitat, a las fundaciones del sector público de la Generalitat y a los consorcios de la Generalitat (artículos 155 a 158).

En relación con los Organismos públicos, dispone el artículo 152 de la mencionada Ley 1/2015, de modo literal, lo siguiente:

Los organismos públicos se crean por ley de Les Corts, tienen personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y desarrollan, mediante descentralización funcional y en cumplimiento de fines de interés público, actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, prestacionales o de fomento, como de contenido económico, en el marco del ámbito competencial de la Generalitat. Los organismos públicos gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que las leyes establezcan.

Añade el artículo 153, en relación con la clasificación y adscripción de los citados Organismos públicos, lo que a continuación se expone:

- 1. Los organismos públicos se clasifican en organismos autónomos y en entidades de derecho público en los términos previstos en los artículos 154 y 155 de esta ley.*
- 2. Los organismos públicos, cualquiera que sea su naturaleza, pueden depender funcionalmente de una o varias consellerias, sin perjuicio de su adscripción a la conselleria que, por razón de la materia, sea competente en su actividad principal ordinaria, de acuerdo con los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.*

Por lo que se refiere a los Organismos autónomos, dispone literalmente el artículo 154 que:

- 1. Los organismos autónomos son organismos públicos que se rigen por el derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una conselleria, la realización de actividades administrativas, de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.*
- 2. Para el desarrollo de sus funciones, los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los presupuestos de la Generalitat.*
- 3. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los organismos autónomos será el establecido en esta ley.*
- 4. El personal al servicio de los organismos autónomos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la administración de la Generalitat.*
- 5. El titular del máximo órgano de dirección del organismo autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.*

Y, finalmente, en cuanto a las Entidades de derecho público, el artículo 155 prescribe lo siguiente:

- 1. Las entidades de derecho público son organismos públicos facultados para ejercer potestades administrativas, realizar actividades prestacionales y de fomento, gestionar servicios o producir bienes de interés público susceptibles o no de contraprestación, para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias.*

2. Las entidades de derecho público se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

3. Las entidades de derecho público cuyas funciones sean susceptibles de contraprestación se denominan entidades públicas empresariales.

4. Las entidades de derecho público no incluidas en el apartado anterior desarrollarán sus actividades con arreglo a un plan de acción anual, bajo la vigencia y en el marco de un contrato plurianual de gestión, que será aprobado por el Consell a propuesta de la conselleria de adscripción, con informe favorable de la conselleria con competencia en las materias de hacienda y de sector público. El citado contrato contendrá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

b) Los recursos personales, materiales y económicos para la consecución de los objetivos.

c) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficit anuales que, en su caso, se pudieran producir por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias de responsabilidad en la gestión que, en su caso, procedan.

d) El régimen de control de su cumplimiento por parte de la conselleria competente en materia de hacienda, así como el procedimiento para los ajustes y adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

(...).

Son numerosas las entidades de derecho público de la Generalitat, pero todas ellas presentan como nota común, a la luz de los preceptos señalados anteriormente, rasgos bien diferenciados de los que tiene, o debe tener, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, a que se refiere la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, a saber:

1. Las entidades de derecho público dependen funcionalmente de una o varias consellerias, sin perjuicio de su adscripción a la conselleria que, por razón de la materia, sea competente en su actividad principal ordinaria, de acuerdo con los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

2. Las entidades de derecho público ejercen, en régimen de descentralización, potestades administrativas, realizan actividades prestacionales y de fomento, gestionan servicios o producen bienes de interés público susceptibles o no de contraprestación, para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias.

3. Las entidades de derecho público desarrollan sus actividades con arreglo a un plan de acción anual, bajo la vigencia y en el marco de un contrato plurianual de gestión, que es aprobado por el Consell a propuesta de la conselleria de adscripción, con informe favorable de la conselleria con competencia en las materias de hacienda y de sector público, correspondiendo su control a la conselleria competente en materia de hacienda.

4. Las entidades de derecho público se rigen por el derecho privado y, por tanto, preferentemente, por las normas que se ocupan de las relaciones jurídicas entre particulares.

Es claro, pues, que no forman parte del objeto, de la naturaleza, de los fines y de las funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción y el Fraude de la Comunitat Valenciana, configurada mediante la citada Ley 11/2016, las características descritas en los puntos 1 y 2 anteriores, pero tampoco lo señalado en los puntos 3 y 4, toda vez que de la Agencia se ha predicado, en su ley reguladora, como **nota esencial, la independencia de las**

administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones (se trate de administraciones locales o de la administración de la Generalitat), y la adscripción a les Corts.

Baste con recordar que de conformidad con lo prevenido en el artículo 3 de la Ley 11/2016, su ámbito de actuación incluye la administración de la Generalitat, el sector público instrumental de la Generalitat, instituciones estatutarias en relación con su actividad administrativa y presupuestaria, administraciones locales, universidades públicas valencianas, entidades dependientes, corporaciones de derecho público en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo, asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades públicas, perceptores de subvenciones públicas en cuanto al destino y uso de las ayudas, actividades realizadas por contratistas y subcontratistas de la administración o de sus entes dependientes que tengan atribuida la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en relación con su gestión contable, económico y financiera y sus obligaciones derivadas del contrato o de la ley, los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y, en definitiva, cualquier entidad financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o sujeta al dominio efectivo de éstas.

Dicho ámbito de actuación material de la Agencia debe conectarse con sus fines y funciones, a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 11/2016. En síntesis, la prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y el derecho, la alerta, la evaluación, los estudios y análisis de riesgos, el asesoramiento y la formulación de propuestas y recomendaciones dentro de este ámbito o la contribución a la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción.

Además de su independencia y su adscripción a les Corts, así como su ámbito de actuación, sus fines y sus funciones, son muchos otros preceptos de la Ley 11/2016 los que alejan a la Agencia de ser regulada por normas de derecho privado:

Así, en relación con el director o directora de la Agencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 11/2016, su forma de elección por el pleno de les Corts, por mayoría de tres quintos, a propuesta de organizaciones sociales que trabajan contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y por los grupos parlamentarios. Con mandato de siete años, no renovable, entre personas que reúnan condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo, que estén en posesión de titulación universitaria superior y cuenten con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la Agencia. Las personas candidatas deben comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El director o directora ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y tiene la condición de autoridad pública.

Por lo que se refiere al personal de la Agencia, participando de las reglas de derecho público, señala el artículo 29 de la Ley 11/2016 que los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por funcionarios y funcionarias de carrera de las administraciones públicas. Dicho personal está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones; y será provisto de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada de entre el funcionariado de las diferentes administraciones públicas. Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana

En cuanto a su régimen de contabilidad, la Agencia está sujeta a los principios de la contabilidad

pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario (artículo 30.6 de la Ley 11/2016).

Y respecto de la **contratación de la Agencia**, ésta se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público (disposición adicional única de la Ley 11/2016).

Por otra parte, se hace necesaria igualmente la mención a otros preceptos de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Instrumental y de Subvenciones, que permitirían concluir que la Agencia no goza de la naturaleza jurídica de entidad de derecho público. Se trata de los artículos 2 y 3 de la Ley 1/2015, cuyo tenor literal se expresa a continuación:

Artículo 2. Sector público de la Generalitat

1. A los efectos de esta ley forman parte del sector público de la Generalitat:

- a) La Administración de la Generalitat.*
- b) El sector público instrumental de la Generalitat.*
- c) Las Instituciones de la Generalitat, mencionadas en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat, con independencia de que tengan o no atribuida personalidad jurídica, y sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento. No obstante, su régimen de contabilidad y de control quedará sometido en todo caso a lo establecido en dichas normas, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta ley.*

2. Esta ley no será de aplicación a Les Corts, que gozan de autonomía presupuestaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat. No obstante se mantendrá la coordinación necesaria para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat.

3. Integran el sector público instrumental de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el título IX de esta ley, los entes que se relacionan a continuación, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público:

a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en:

- 1.º Los organismos autónomos de la Generalitat,*
- 2.º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, y*
- 3.º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores,*

b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat,

c) Las fundaciones de sector público de la Generalitat, y

d) Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración.

(...)

Artículo 3 De la estructura del sector público de la Generalitat

El sector público de la Generalitat, a los efectos de esta ley, se ordena en:

1. Sector público administrativo, integrado por:

a) La Administración de la Generalitat y los organismos autónomos de la Generalitat.

b) Las Instituciones a que se refiere el apartado 1.c del artículo anterior.

c) Los consorcios a los que se refiere el artículo 2.3.d de esta ley y las entidades de derecho público incluidas en el artículo 2.3.a.3.º de esta ley, que cumplan alguna de las dos características siguientes:

– Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.

– Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta ley, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza obtenidos como contrapartida de las entregas de bienes o prestaciones de servicios.

2. Sector público empresarial y fundacional, integrado por:

a) Las entidades públicas empresariales de la Generalitat.

b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat.

c) Las fundaciones del sector público de la Generalitat.

d) Los consorcios y otras entidades de derecho público a que se refiere la letra c del apartado uno anterior siempre que no estén incluidas en el sector público administrativo.

Visto el contenido de estos dos preceptos, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana no se encuentra referida en el artículo 2.1.a), ni en el artículo 2.1.b), ni en el artículo 2.3, sino que más bien debería incluirse, ya en el artículo 2.1.c) – aunque no se mencione de forma expresa en la actual redacción del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana-, ya en el artículo 2.2, relativo a Les Corts, por razón de su adscripción.

Cabe traer a colación en este punto lo prescrito en el artículo 30, apartados 1 y 2 de la Ley 11/2016, en relación con el presupuesto y la contabilidad de la Agencia.

Artículo 30. Presupuesto y contabilidad.

1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la agencia constituirá una partida independiente en los presupuestos generales de las Corts Valencianes.

2. La dirección de la agencia elaborará y aprobará el proyecto de presupuesto de funcionamiento a que se refiere el apartado anterior y lo remitirá a la Mesa de Les Corts a los efectos oportunos, para que sea integrado con la debida independencia en el proyecto de presupuestos de la Generalitat, de acuerdo con la normativa reguladora en materia presupuestaria.

En este sentido, los presupuestos de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, como señalan los Acuerdos del Consell de 14 de julio y 21 de julio de 2017, del Consell (DOGV núm. 8090, de 24.07.2017 y DOGV núm. 8093, de 27.07.2017), autorizan la inclusión de un nuevo programa presupuestario, codificado 111.00, *Prevención y Lucha contra el Fraude*, adscrito a les Corts, dentro de la Sección 01, *Corts Valencianes*, 03. *Agencia Antifraude CV*.

De facto, visto el presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2017, disponible en la página web gva.es, en el Tomo II, se incluyen, por secciones, comenzando por la sección 01, los presupuestos de les Corts Valencianes, desglosados en 01, *Les Corts Valencianes*, programa 111.10, *Actividad Legislativa*, y en 02, *Síndic de Greuges*, programa 111.50, *Programa Defensa de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos*.

Asimismo, dentro de este Tomo II de los presupuestos se encuentran otras secciones, correlativamente numeradas (02, 03, 04, 05, etc.), que se corresponden con las demás instituciones de la Generalitat (Sindicatura de Comptes, Consell Valencià de Cultura, Consell Jurídic Consultiu, Comité Econòmic i Social), Presidencia, las diferentes Consellerias y Gastos Diversos.

Y, sin embargo, es en el Tomo III de los presupuestos donde se recoge el *Sector Público Instrumental de la Generalitat*, con cuatro epígrafes distintos: Organismos Autónomos (IVAJ, SERVEF, IVIA, Instituto Cartográfico, etc.), las entidades de derecho público y sociedades mercantiles (Agencia Valenciana de Turismo, IVAM, Culturarts, IVACE, IVF, IVAS, RTVV, VAERSA, FGV, etc.), las fundaciones de la Generalitat y los consorcios.

Por otra parte, cabe destacar asimismo que, a diferencia de las entidades del sector público, a que se refiere el Título IX de la Ley 1/2015, de Hacienda de la Generalitat, en las que sus directores o gerentes son nombrados o contratados por el Consell o por las personas titulares de las Consellerías, la persona titular de la Agencia es elegida por les Corts.

Además, su estatuto, previsto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, le confiere el mandato de ejercicio del cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y bajo la condición de autoridad pública. Es elegido por les Corts, por un período de siete años y no renovable, a propuesta de las organizaciones sociales que trabajan contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y de los/as socios/as.

De este modo, el citado estatuto personal de la dirección de la Agencia, sin ninguna duda, se asimila, no al de las direcciones o gerencias de las entidades de derecho público, sino al de los miembros de las instituciones de la Generalitat, sea por su modo de elección, sea por sus prerrogativas (Síndic de Greuges, Sindicatura de Comptes, Consell Jurídic Consultiu, etc.).

A mayor abundamiento y ahondando en el término *Institución*, cabría hacer alguna referencia histórica a la creación y regulación de las instituciones de la Generalitat, inicialmente estatutarias o no.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, señalaba en su artículo 9 que *el conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana. Forman parte de la Generalitat: las Cortes Valencianas o Corts, el Presidente, el Gobierno Valenciano o Consell y las demás instituciones que determine el presente Estatuto.*

El artículo 24 del Estatuto, en su redacción original, prescribía que *de acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, un Síndic de Agravios, nombrado por las Cortes Valencianas como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana. La Ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato.*

El artículo 25, asimismo, en su redacción de 1982, destacaba que *una Ley de las Cortes Valencianas establecerá las funciones, composición y organización del Consejo de Cultura. Sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas.*

El artículo 59, fuera del Título II (la Generalitat Valenciana) y dentro del Título V (Economía y Hacienda), prescribía que *el control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Generalidad Valenciana corresponde a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado. Una ley de las Cortes Valencianas fijará su composición y funciones, así como el Estatuto de sus miembros.*

Y a continuación el artículo 60 disponía que *por ley de las Cortes Valencianas se podrá crear un Consejo económico-social. En dicha ley se regulará su composición, funciones y Estatuto de sus miembros.*

Años después, mediante leyes de la Generalitat Valenciana, aprobadas en les Corts, se crean nuevas instituciones de la Generalitat, no recogidas en la redacción inicial del Estatuto de Autonomía. Se trata del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (1994) y de la

Academia Valenciana de la Lengua (1998).

Y es mediante la reforma operada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, cuando, en el artículo 20 de l'Estatut, se elevan a la categoría de instituciones estatutarias, no sólo las mencionadas inicialmente en 1982, sino además las creadas mediante Ley posterior a aquél año (Consell Jurídic Consultiu y Acadèmia Valenciana de la Llengua).

De este modo el Estatuto, tras la reforma de 2006, dentro de su Título III, bajo la rúbrica, De la Generalitat, se ocupa, en su Capítulo VI, *De las otras Instituciones de la Generalitat*, en dos secciones:

Sección primera. De las instituciones comisionadas por les Corts

Artículo 38. El Síndic de Greuges.

Artículo 39. La Sindicatura de Comptes.

Sección segunda. De las instituciones consultivas y normativas de la Generalitat

Artículo 40. El Consell Valencià de Cultura.

Artículo 41. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua.

Artículo 42. El Comité Econòmic i Social.

Artículo 43. El Consell Jurídic Consultiu.

Por otro lado, no puede dejar de obviarse que la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 11/2016, se crea al amparo del artículo 49.1.1 del Estatuto de Autonomía, que otorga competencia exclusiva a la Generalitat en la organización de sus instituciones de autogobierno.

Por todo lo expuesto, vistos estos antecedentes y la normativa mencionada, especialmente lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y Subvenciones, en relación con lo establecido en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana, se propone sustituir el término de institución, por el de entidad de derecho público, en el artículo 1.1, primer párrafo, de esta última ley, más acorde a su naturaleza jurídica y para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

II.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29, EN SU APARTADO 2, 2º PÁRRAFO.

REDACCION ACTUAL.

Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

(...)

2. El personal al servicio de la agencia será provisto de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada de entre el funcionariado de las diferentes administraciones públicas.

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana.

(...)

REDACCIÓN PROPUESTA.

Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

(...)

2. El personal al servicio de la agencia será provisto de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada de entre el funcionariado de las diferentes administraciones públicas.

Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de función pública valenciana, sin perjuicio de la regulación que de forma específica pueda establecerse reglamentariamente por la agencia.

(...).

JUSTIFICACIÓN.

De este modo se completa lo expresado en el artículo 29.2.2º párrafo, en su último inciso, a fin de permitir que sea el posterior desarrollo reglamentario, realizado por la propia Agencia, el que pueda determinar, de manera específica, con respeto a la normativa básica de la función pública y como resultado de la negociación colectiva, las condiciones de trabajo del personal funcionario de carrera que forme parte de la Agencia, ya sea de modo provisional mediante el sistema de comisión de servicios (según establecen las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 11/2016), ya sea de modo definitivo.

Dicha regulación tratará de homologar, en la medida de lo posible, las condiciones de trabajo del personal de la Agencia con el personal de otras instituciones de la Generalitat, en aras a la aplicación del principio de igualdad, al respeto a los derechos adquiridos y a la necesidad paralela del cumplimiento de deberes con eficacia y eficiencia.

Se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/2016, *los puestos de trabajo de la Agencia serán ejercidos por funcionarios y funcionarias de carrera de las administraciones públicas*, por lo que no parece lógico ni razonable que el personal funcionario de carrera de la Agencia, procedente de otras administraciones públicas o instituciones, pueda ver disminuidos sus derechos y haberes como consecuencia de su incorporación a la Agencia, siéndole exigido no obstante, por razón de las funciones a desarrollar, un determinado grado de especialización, profesionalidad y experiencia en relación con el funcionamiento y control de las administraciones públicas y de sus entidades dependientes de carácter público o privado que manejan fondos públicos.

III.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30, EN SUS APARTADOS 5 Y 6.

REDACCIÓN ACTUAL.

Artículo 30. Presupuesto y contabilidad.

(...)

5. El presupuesto de la agencia se rige por la normativa reguladora de las entidades del sector público de la Generalitat valenciana.

6. La contabilidad de la agencia está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario. La agencia está sujeta a la intervención general de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2015, de hacienda pública, sector público instrumental y subvenciones.

(...)

REDACCIÓN PROPUESTA.

Artículo 30. Presupuesto y contabilidad.

(...)

5. La estructura del presupuesto de la Agencia se acomodará a los presupuestos de las Corts Valencianes.

6. La contabilidad de la agencia está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario. La agencia justificará su gestión, anualmente, a la Sindicatura de Comptes.

(...)

JUSTIFICACIÓN.

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude de la Comunitat Valenciana, con base a los argumentos ya expresados, que la excluyen de la naturaleza jurídica de entidad de derecho público y del sector público instrumental de la Generalitat, no podría, en coherencia, estar sometida al régimen de intervención general de la Generalitat Valenciana, dependiente de la Conselleria competente en materia de hacienda.

Como ha venido reiterándose en otro apartado de esta propuesta, la Agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, y se encuentra adscrita a las Corts (no al Consell ni a las Consellerias), gozando de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Debe darse por reproducida aquí la justificación de la modificación del artículo 1.1, en su primer párrafo, recogida en el apartado I.- de esta propuesta.

IV.- MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, APARTADO DOS.

REDACCIÓN ACTUAL.

Disposición transitoria primera.

(...)

Dos. El director o directora de la agencia, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, elaborará y presentará a las Corts Valencianes y al Consell de la Generalitat el proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia para su aprobación posterior.

REDACCIÓN PROPUESTA.

Disposición transitoria primera.

(...)

Dos. El director o directora de la agencia, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, elaborará y presentará a las Corts Valencianes, a través de la Comisión parlamentaria que se establezca, a la que se refiere el artículo 5.4 de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia para su aprobación posterior. Este Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

JUSTIFICACIÓN.

Con objeto de justificar esta modificación, se estudia a continuación el órgano al que corresponde aprobar los reglamentos de funcionamiento y régimen interior de cada una de las instituciones de la Generalitat.

Antecedentes:

- **Sindicatura de Comptes:** De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional apartado 2 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas, les Corts aprueban su Reglamento de Régimen Interior. En su desarrollo, se adoptó el *Acuerdo de 19 de septiembre de 1986, de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat de las Cortes Valencianas, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas.*

Antes de esta aprobación, la citada Comisión debatió el proyecto de Reglamento y las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios.

- **Síndic de Greuges:** Con arreglo a lo prevenido en la disposición adicional de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, corresponde a la Comisión de Peticiones de les Corts Valencianes la aprobación, a propuesta del Síndico de Agravios, de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se publicará en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

- **A diferencia de las dos anteriores instituciones, comisionadas de les Corts Valencianes,** entre las que, a juicio de esta instancia y según se mantiene en esta propuesta de modificación de la Ley 11/2016, se debería encontrar la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude, las instituciones consultivas y normativas de la Generalitat aprueban sus Reglamentos mediante Decreto del Consell. Esto es:

- **Consell Valencià de Cultura:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 12/1985, de 30 de octubre, de la Generalidad Valenciana, del Consejo Valenciano de Cultura, en el plazo de tres meses desde su constitución, el pleno de este Consejo ha de elevar al Consell de la Generalitat, para su definitiva aprobación y publicación consiguiente, su Reglamento de Organización y Funcionamiento; el cual se aprueba mediante Decreto 202/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

- **Acadèmia Valenciana de la Llengua:** Conforme a lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, el pleno de la Academia Valenciana de la Lengua elaborará y elevará al Consell de la Generalitat Valenciana para su aprobación definitiva el proyecto de Reglamento de la citada Academia; proyecto que se aprueba mediante Decreto 158/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que establece su Reglamento. No obstante, la

Academia Valenciana de la Lengua presenta la particularidad de adscribirse a la Presidencia de la Generalitat (artículo 2 Ley 7/1998).

- **Comité Económico i Social:** Estableció el artículo 20 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de Creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, que el propio Comité elaboraría el reglamento que habría de regir sus aspectos de organización y funcionamiento, que sería elevado para su aprobación al Gobierno Valenciano, a propuesta, según la disposición final primera de aquella Ley, de los consellers de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales; lo que se materializó en el Acuerdo de 29 de julio de 1994, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobaba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

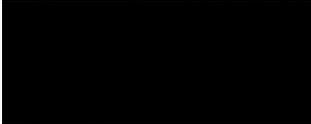
En los mismos términos se expresa la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana, y su desarrollo mediante Decreto 180/2015, de 16 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

- **Consell Jurídic Consultiu:** La disposición final primera de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, señala que el Gobierno Valenciano, a propuesta del Consejo Jurídico Consultivo, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley. De este modo, el Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, aprobó el Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, visto el contenido de la normativa comparada expuesta, se hace necesario concluir lo siguiente:

De un lado, que en ninguno de estos casos el Reglamento de desarrollo de las Leyes que regulan las instituciones de la Generalitat se aprueba, al propio tiempo, por les Corts i por el Consell (legislativo y ejecutivo); y, de otro, que se considera que mantener la aprobación del Reglamento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción por el Consell (ejecutivo), podría afectar a la necesaria independencia de actuación para el ejercicio de sus funciones con la que se configura esta institución, únicamente adscrita a les Corts.

València, 27 de octubre de 2017
Joan Antoni Llnares Gómez


Director